

**Escritura de venta real de 235 posturas de terreno que contiene la  
tierra nombrada Lasterca Sagardi por D<sup>a</sup> María Cathalina de  
Olazaval y Azelain a favor de Joseph de Ybarburu.**

**1723-01-18**

**AHPG-GPAH 3/2399, A: 11**

Sébase por ésta carta como yo D<sup>a</sup> María Cathalina de Olazaval y Azelain viuda y vecina de la Villa de Rentería otorgo por ésta Carta que por mí y en nombre de mis herederos y sucesores, y de los de mí, y de ellos hubiere título y causa vendo y doy en venta real por Juro de heredad para siempre jamás a Joseph de Ybarburu vecino de la Población de Alza, y quien su derecho, representare la tierra nombrada Lasterca Sagasti que es sita en feligresía de dicha Población que contiene doscientos treinta y cinco posturas de manzano de a doce codos en cuadro, y alinda por una parte con el camino que hay servidumbre para la Casa de Acular, por la parte inferior con el arroyo y agua que baja al molino de Molinao, y por la parte superior con las jurisdicciones de la dicha Casa de Acular notoria y conocida por su nombre y linderos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres servidumbres, y todo lo demás que le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho libre de tributo memoria ni otro cargo Señorío ni obligación y por tal se los aseguro por precio de cinco reales de plata cada postura de las expresadas y a éste respecto montan un mil ciento y setenta y cinco reales de plata en que ha sido tasado por Maestros peritos nombrados de conformidad de los cuales me ha pagado a la hora presente en dinero de contado usual y corriente doscientos y ochenta reales de plata de cuya numeración entrega y recibo le pido al presente Escribano de que (y yo el dicho Escribano doy fe de haber hecho dicha numeración entrega y recibo en mi presencia y de los testigos de ésta Carta) de los cuales doy y otorgo Carta de pago en forma; Y los ochocientos y noventa y cinco reales de plata restantes me los ha de pagar el dicho Joseph para el Domingo de los Caballeros primero venidero de éste presente año sin otro plazo ni dilación pena de ejecución y costas de la cobranza, y declaro que el justo valor de la dicha tierra son los dichos un mil ciento y setenta y cinco reales de plata recibidos y por recibir por ella, y del que más puede tener en cualquiera forma y cantidad le hago gracia y donación pura perfecta y acabada al dicho Joseph de Ybarburu comprador inter-vivos con insinuación y renuncio la ley del

Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para repetir el engaño y las demás leyes que con ella concuerdan y desde hoy en adelante me desapodero desisto y aparto de la acción, propiedad, Señorío y posesión, título, voz y recurso y otro cualquiera derecho, que me pertenezca a la dicha heredad, y todo ello cedo renuncio y traspaso en el dicho Joseph de Ybarburu comprador y en quien le sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea goce cambie y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna; Y le doy el poder que se requiere constituyendo en mi lugar mismo y en su hecho y causa propia para que por su autoridad o Judicialmente, entre en dicha tierra y tome y aprehenda la posesión y tenencia de ella, y en el ínterin me constituyo por su inquilina tenedora y precaria poseedora para lo poner en ella cada que me lo pida, y a esto para mayor seguridad de ésta venta nos D. Francisco Juachín D<sup>a</sup> María Juachina y D<sup>a</sup> María Estevan de Alduncin y Vertiz que nos hallamos presentes juntamente con dicha Sra. nuestra Madre nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta en tal manera que de cualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en cualquiera estado que estuvieren aunque esté hecha la publicación de probanzas tomaremos voz y defensa y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos y dejarle en quieta y pacífica posesión y lo mismo harán nuestros herederos, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo le volveremos los dichos un mil ciento y setenta y cinco reales de plata que ha pagado y debe pagar las labores y aumentos que hubiere hecho y los daños y costas que se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aquí tuviera liquidación ésta Escritura fuera ejecutiva de plazo asignado al día que llegase el caso referido se nos ejecute con solo su Juramento en que lo difiero y sin otra prueba de que lo relevamos aunque de derecho se requiera y para le seguridad de todo obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones presentes y futuros habidos y por haber en forma. Y yo el dicho Joseph de Ybarburu que me hallo presente acepto ésta venta, y en su cumplimiento, me obligo con mí persona y bienes muebles y raíces derechos y acciones presentes y futuros en forma a que daré y pagaré a la dicha D<sup>a</sup> María Cathalina de Olazaval los expresados ochocientos y noventa y cinco reales de plata restantes al cumplimiento del valor de dicha tierra para el dicho Domingo de Caballeros sin otro plazo ni dilación pena de ejecución y costas de la cobranza

cuya ejecución difiero en ésta Escritura y al Juramento de dicha Escritura en que lo difiero y sin otra prueba de que la relevo en forma; Y damos poder a los Sres. Jueces y Justicias de su Majestad de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero nos sometemos y recibimos ésta Carta por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renunciamos todas las leyes fueros derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma. Y nos las dichas Madre e hijas por ser mujeres renunciamos todas las leyes del Veleiano Senatus Consulto nueva y vieja Constituciones las de Toro Madrid y partida y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fuimos avisadas por el dicho Escribano (de que yo el Escribano doy fe)= En cuyo testimonio así lo otorgamos todas las partes ante el dicho Escribano y testigos en ésta dicha Villa de Rentería a diez y ocho de Enero de mil setecientos y veinte y tres siendo testigos...y Domingo de Echeverria Amoreder vecino de la dicha Población y doy fe conozco a los otorgantes y firmaron los que sabían y por el que no a su ruego un testigo y yo el Escribano en fe de todo ello=

---